

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 291.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Manuel Gonzalez Luna, vecino de la ciudad de Leon, á nombre propio y en representacion de D. Manuel Diez, vecino de Villafale, apelantes, en rebeldía; y de la otra el Doctor D. Saturnino Arenillas, en nombre de Doña Petra Palencia, vecina de Leon, apelada, sobre si deben ó no declararse comprendidos en un foro comprado por los apelantes ciertos derechos anejos al

Colegio de Eslonza, en el pueblo de Cerezales.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Leon en 24 de Setiembre de 1857, que literalmente dice:

«En el pleito contencioso administrativo que pende ante este Consejo provincial entre Doña Petra Palencia, como heredera de su difunto hijo D. Manuel Rodriguez, vecina de esta ciudad, representada por el Licenciado D. Maximo Fernandez, parte demandante, con D. Manuel Gonzalez Luna, de la propia vecindad, por sí y en representacion de D. Manuel Diaz, vecino de Villafale en concepto de arrendatario de los foros y rentas ocultas pertenecientes al Estado y que proceden del extinguido monasterio de benedictinos de Eslonza, sobre que se declare sin efecto la providencia administrativa del Gobierno civil de esta provincia, dictada en 7 de Enero de 1854, por la que se adjudicaron á dichos arrendatarios las rentas que desde el año 1845 al 48 inclusive debieron devengar los derechos y propiedades que, independientes del foro de 84 fanegas de centeno comprado por el D. Manuel Rodriguez Palencia, poseia el Colegio de Eslonza en el pueblo de Cerezales; sin perjuicio del derecho que asista al comprador y á sus herederos para que puedan deducirlo en Tribunal competente:

Vistos:

Vista la demanda propuesta por el representante de Doña Petra Palencia en 30 de Marzo de 1854, en que fundando ser anejos al foro de 84 fanegas de centeno comprado por su hijo, otros derechos consignados en escritura de reconocimiento que se dice otorgada en el año de 1750, en que habiendo acudido Rodriguez Palencia al Intendente de provincia en el año de 1845, solicitando se compeliere al Concejo y vecinos de Cerezales á otorgar nuevo reconocimiento de foro, fue acordado así despues de oidos los informes de la Contaduría de Bienes Nacionales y Junta de Ventas, manifestando correspondian esos derechos al comprador del foro; que esos derechos no podian contarse entre foros y censos ocultos, arrendados á Gonzalez Luna y Diez, porque constaban en la referida escritura de reconocimiento que pidió Rodriguez Palencia y le fue entregada por las oficinas en virtud decreto; y concluyendo se dejase sin efecto en definitiva la citada providencia de 7 de Enero con condenacion de costas daños y perjuicios.

Vista la contestacion de los arrendatarios demandados, en que insisten, como habian expuesto en el expediente gubernativo, pertenecerles lo que el comprador del foro exigia al pueblo sobre las 84 fanegas del foro que se le vendió y eran 16 fanegas más y 1.100 reales en dinero anales, fundandose en que solo se habia capitalizado,

anunciado su remate y otorgado la escritura de venta por el foro de 84 fanegas, con expresion en la escritura de que el comprador no podia despojar á los llevadores del dominio útil, ni imponerles alteracion en el canon sino en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato primitivo, concluyendo se confirmase la providencia gubernativa:

Vistas la escritura de venta otorgada en favor del comprador D. Manuel Rodriguez Palencia, la providencia reclamada, el testimonio de la entrega de la escritura de reconocimiento de 1750 al comprador del foro, y tres escrituras de convenio y nuevas estipulaciones entre este y el Concejo y vecinos de Cerezales, llevadores del monte afecto al foro, otorgadas en 4 de Julio de 1846, 7 de Agosto de 1847 y 15 de Enero de 1849, apareciendo de la última ampliada la pension foral á 100 fanegas de centeno y 1.100 rs. vn. en cada año por espacio de 15, con alguna otra adeala de ménos importancia:

Visto lo demas alegado por las partes y documentos traídos al proceso, con inclusion de cuatro recibos presentados por los demandados, cuyo reconocimiento no se pidió á la parte demandante:

Considerando:

1.º Que el anuncio y venta del foro se hizo únicamente bajo la pensión anual de 84 fanegas de centeno, sin anexion de otros derechos.

2.º Que aun cuando correspondiesen mas sobre el monte afecto á otros sitios al Colegio de Estonza por el reconocimiento de 1750, que no se ha producido por las partes, estos derechos no se tuvieron en cuenta para la capitalizacion, para la subasta, ni en la escritura de venta, por cuyas razones, y á pesar de lo que se dice informado por la Contaduría y Junta, no pueden considerarse enajenados al comprador del foro principal.

3.º Que los convenios hechos entre los llevadores del foro son nulos por carecer aquel de todo derecho para avenirse por lo que no le habia enajenado el Estado, ni hacer sufrir á los llevadores mayor imposicion que la adquirida.

4.º Que las 16 fanegas y 1.100 rs. de aumento en la pension foral solo aparecen conveidas en la citada escritura de 15 de Enero de 1849, otorgada cuando ya habia fenecido el tiempo que comprendia el arrendamiento de Luna y Diez; y por lo mismo no pudieron estar ocultas al tiempo de aquel, ni hay dato alguno en el proceso fueran subrogadas en lugar de otras; por cuya razon no pudieron hacerlas suyas los arrendatarios.

5.º Que si bien es constante se hallaba en las oficinas de Bienes nacionales la escritura de reconocimiento de 1750, que no vino al proceso, no hay fundamento legal para fijar el carácter y clase de derechos que comprendiese en favor del extinguido Colegio para considerarlos sujetos á la investigacion de Luna y Diez, como comprendidos en su contrato de arrendamiento.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dejar sin efecto la providencia de 7 de Enero 1854, en cuanto por ella se mandan entregar á los arrendatarios D. Manuel Gonzalez Luna y D. Manuel Diez las pensiones que sobre el foro de 84 fanegas decenteno correspondan al Estado por cualesquiera derechos procedentes del Colegio de Estonza en el pueblo de Cerezales, y que tengan conexión con el citado foro; reservamos sus respectivos derechos, tanto á la Hacienda pública, que no se ha mostrado parte en este pleito, sin embargo de haber sido escitada en persona del Promotor fiscal, como al Consejo y vecinos de Cerezales: condenamos á la demandante al pago de las canti-

dades y grano percibidos además ó por exceso de 84 fanegas de centeno anuales, que consignará respectivamente en la sucursal de Depósitos, y en la Administracion de Bienes nacionales, para que sean entregados á quien se declare pertenecer en su dia, sin hacer especial condenacion de costas:»

Vista la providencia del Consejo provincial, notificada á las partes en 16 de Octubre, admitiendo la apelacion de la sentencia anterior, á instancia de D. Manuel Gonzalez Luna:

Visto el escrito presentado ante mi Consejo Real por el Doctor Don Saturnino Arenillas en 18 de Mayo último, acusando la rebeldía á los apelantes por no haberse presentado á mejorar el recurso de apelacion:

Visto el auto de la seccion de lo Contencioso accediendo á la solicitud del Doctor Arenillas:

Visto el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1856, que concede el plazo de dos meses, á contar desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponer la apelacion, para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y consentida la sentencia á la primer rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que los apelantes en este pleito han dejado trascurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso conforme al artículo 252, y que es por tanto procedente la acusacion de rebeldía del apelado para todos los efectos del art. 254.

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Gerona y D. Nicomedes Pastor Diaz, Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion

interpuesto por D. Manuel Gonzalez y consorte, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 24 de Setiembre de 1857 por el Consejo provincial de Leon.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publication.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique á las partes por cédula de Ugiar; se inserte en la *Gaceta*, y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1858.
—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 292.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La augusta solicitud de V. M., á ejemplo de sus excelosos predecesores, ha mostrado siempre cuanta importancia debe darse á los títulos honoríficos y hereditarios que son precisos al recuerdo de las glorias nacionales, útiles al esplendor del Trono y propios para galardonar eminentes y repetidos servicios en las varias carreras del Estado. Y como el precio de tan alta y estimable merced decaería en cuanto se prodigase, fuerza es, Señora, impedirlo hasta donde aconsejen la prudencia y la pública utilidad, lo cual puede conseguirse hoy en gran parte solo con que V. M. se digne decretar justas y sencillas aclaraciones sobre los títulos de Vizconde.

Costumbres de gerarquía heráldica primero, y disposiciones legales despues, establecieron que con el referido título se honraran los primogénitos de las casas que poseian otros, mayores entonces en importancia y prerogativas. No podia ascenderse al Condado ni al Marquesado sin haber obtenido la distincion titular de Vizconde; pero las mudanzas de los tiempos y el interes privado, siempre solícito é

ingenioso en evitar dificultades y plazos legales, redujeron á mera fórmula esta disposicion, y con el objeto de obtener á lo ménos los ingresos que en favor del Erario público producía la media anata, mandó el Sr. Rey D. Felipe IV, en Real Cédula de 3 de Julio de 1664, que no se despachara título de Marqués ó Conde sinó obteniendo primero el de Vizconde, el cual quedará cancelado *sin que la parte pudiera usar de él, firmarse ni intitularse Vizconde.*

Así se ha verificado hasta nuestros dias. V. M. se dignó, con autorizacion de las Cortes del Reino, sustituir el impuesto especial sobre Grandezas y Títulos á la media anata que ántes pagaban, y declarar títulos de Castilla subsistentes por sí, tanto los Vizcondados que existian y que en lo futuro se concedieran, como las Baronías que en su mayor parte habian sido títulos provinciales. Desde que se promulgó vuestro Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 pudieron ya despacharse los diplomas de Marqués y Conde sin necesidad del puramente formulario para la cancelacion; pero sucedió, por la fuerza de la costumbre sin duda, que los decretos y cédulas en que se otorgaban tan distinguidas mercedes seguian conteniendo la designacion de un Vizcondado, y como ya no se cancelaba este, han resultado en muchas ocasiones dobles para una misma persona las concesiones de títulos de Castilla. Nótese mucho, además, la frecuencia con que se acude solicitando rehabilitacion de los Vizcondados que se cancelaron; y puesto que de no impedir semejantes aspiraciones se contarían en breve tantos de estos títulos cuantos de Conde y Marques, resulta, Señora, muy conveniente que V. M., pronta siempre á recompensar con tan insigne premio á quien de él fuere merecedor, impida á la vez toda especie de abuso en el punto de que se trata.

Para ello el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. Madrid á 1.º de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A. L. B. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Jus-

ticia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al espíritu del decreto fecha 28 de Diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de Vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla.

Art. 2.º Queda prohibida la rehabilitación de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

Art. 3.º Para nueva concesión de Vizcondado y de Baronía se necesitará justificar servicios personales (no premiados antes con otras mercedes, distinciones ó ascensos) en favor de la nación y del Trono, así como las rentas y demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 4.º Cuando proceda, con arreglo á las mismas y a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Gracia y Justicia no Me propondrá dos mercedes de título de Castilla en un solo decreto, aunque una de ellas sea la de Vizconde ó Baron, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.º La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de Duque, Marques ó Conde no será condición bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 26 de Noviembre de 1851 autorizando al Gobierno para hacer á favor de D. Isidoro Pourcet la concesión definitiva de las obras de canalización del río Ebro desde Zaragoza al mar, y de un canal desde Amposta á los Alfaques:

Visto mi Real decreto de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien conceder la autorización solicitada á la Real Compañía

de canalización del Ebro, formada para llevar á cabo la ejecución de las indicadas obras:

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos de la mencionada empresa, acordado en Junta general de accionistas celebrada en 29 de Mayo de 1857:

Vista la Real orden de 28 de Marzo siguiente, en la que se dispuso la modificación de algunas de las cláusulas contenidas en los expresados Estatutos.

Vista la escritura otorgada en esta corte á 5 de Julio próximo pasado por los Vocales de la Junta de Gobierno de esta compañía, á nombre y con autorización de todos los individuos de la misma, en la que se consignan los mencionados Estatutos reformados.

Considerando que en la redacción de los mismos se han atemperado los otorgantes á las disposiciones contenidas en la Real orden antes expresada:

Considerando igualmente que en la instrucción de este expediente se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848 y del reglamento dictado para su ejecución:

Oído el parecer del Consejo Real, Vengo en conceder mi Real autorización á la Sociedad anónima titulada Real Compañía de canalización del Ebro para que pueda continuar en sus operaciones, rigiéndose por los Estatutos consignados en la escritura de 5 de Julio último.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, ha de proveerse por oposición la plaza de Maestra de primera enseñanza vacante en el pueblo siguiente:

PROVINCIA DE SANTANDER.

Cabezon de la Sul, dotada con el sueldo anual de 200 rs. en metálico, pagados de fondos municipales.

Las aspirantes que reúnan las

circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia dentro del término de un mes que principiará á contarse desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma, advirtiéndose que los ejercicios se verificarán en el mes de Diciembre en la Capital de la mencionada provincia.

Valladolid 4 de Noviembre de 1858.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

INSTITUTO

provincial de segunda enseñanza de Palencia.

A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el natalicio del Sermo. Señor Príncipe de Asturias, S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó mandar, por Real decreto de treinta de Junio último, que en todos los establecimientos de enseñanza se confiriesen premios extraordinarios á los alumnos pobres y sobresalientes.

Habiéndose de adjudicar en este Instituto provincial en virtud del citado Real decreto, gratis y por medio de oposición dos grados de Bachiller en Artes, pueden optar, conforme á la Real orden de 26 de Agosto del corriente año, los cursantes de mil ochocientos cincuenta y siete á mil ochocientos cincuenta y ocho, aun cuando hayan recibido el referido grado y satisfecho los correspondientes derechos los que les serán devueltos si en la oposición resultan agraciados.

Los ejercicios serán los prescritos en el artículo 266 del Reglamento de 1852, y en los títulos se espresará haberse conferido el grado con dispensa del depósito en celebridad del fausto suceso mencionado, publicándose en el Boletín oficial nota de los alumnos que le obtengan.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este instituto en el término de un mes, contado desde la publicación de este edicto, solicitud á la que han de acompañar la justificación de pobreza y los documentos que acrediten haber obtenido las tres notas de Sobresaliente que exige el artículo 256 del mismo Reglamento para hacer

oposición á los premios extraordinarios anuales.

Palencia 6 de Noviembre de 1858.—El Director, Dr. Inocencio Dominguez.

Lorenzo Herrejon, Comisionado de ejecución en esta villa de Pedraza de Campos contra D. Francisco Cubero, vecino de la misma.

Al Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de Palencia hago saber: Que para hacer efectiva la cantidad de veinticinco mil cuatrocientos setenta reales y setenta y cuatro céntimos, que el espresado D. Francisco Cubero, vecino de la misma, que está debiendo á D. Victor Obejero, Recaudador general de esta Provincia, procedentes de la recaudación que tuvo á su cargo en el distrito de Ampudia, según aparece en el despacho de comisión librado en trece del corriente, he embargado al citado Cubero los bienes inmuebles en veinte del corriente, según previene el artículo noventa y seis del referido Real decreto y señalando al efecto para proceder á su venta y remata el Martes diez de Noviembre próximo y hora de las doce en punto de su mañana, en el sitio de costumbre á fin de que se sirva insertarlo así en el Boletín oficial de la provincia.

Copia literal de los bienes embargados á D. Francisco Cubero, vecino de Pedraza.

Valdelajara. La tierra de Valdelajara, que hace siete cuartas, linda con tierra de Cástor García y otros notorios, la tasaron en mil seiscientos reales obrada, siendo todo su valor mil ochocientos sesenta y seis reales.

Monja. La Monja, que hace dos cuartas y linda con tierras de Clara Martín y Don Gaspar Polanco, la tasaron en cuatrocientos sesenta y seis reales.

Carro San Pedro. La tierra en Carro San Pedro que linda con el camino y tierra de D. Cayetano Perez, que hace tres cuartas, á mil seiscientos reales obrada importa ochocientos reales.

Idem. La de cinco cuartas, que linda con el mismo camino, titulada Picon del Cachete, en mil cuatrocientos reales.

Idem. La de diez y ocho cuartas, que linda con el mismo camino á mil trescientos rs. obrada importa tresmil novecientos reales.

Prado de Betanzos. La del prado de Betanzos que hace nueve cuartas y linda con dicho prado, á mil doscientos reales obrada importa mil ochocientos reales.

Tornasol. La de tornasol, que hace diez cuartas y linda con Cástor García, la tasaron toda en mil reales.

Idem. La otra allí luégo, que hace tres cuartas y linda con el camino y valdios de Villarramiro á novecientos reales obrada, importa cuatrocientos cincuenta reales.

Gango. La del Gango, que hace catorce

cuartas y linda con Gregorio Garcia, á ochocientos reales obrada importa mil ochocientos sesenta y seis reales.

Dulce. La de la Dulce de cinco cuartas, que la divide el sendero, y linda con D. Cayetano Perez, á mil doscientos reales obrada importa mil reales.

Retuerta. La de la retuerta, que hace cuatro cuartas y linda con tierra de D. Cayetano Perez, á mil ochocientos reales obrada importa mil doscientos reales.

Espinilla. La de la Espinilla, que hace nueve cuartas y linda con tierra de D. Cayetano Perez, á mil ochocientos reales obrada importa dos mil setecientos reales.

Camino Real. La del Camino Real, que hace trece cuartas y linda con dicho camino y tierra del órgano, tasada en mil trescientos reales obrada, importa dosmil ochocientos diez y seis reales.

Palomar. Los dos pedazos del palomar de Perez que hacen dos cuartas, los dos en cantidad de quinientos reales.

Carro Carro. La de Carro carro que hace cuatro cuartas, linda con el camino en setecientos reales.

Carrevillaniel. La de Carrevillaniel, que hace nueve cuartas, linda con Santiago Ortega en dosmil cien reales.

Carro Padilla. La de Carre Padilla, que hace una cuarta, y linda con D. Gaspar Polanco, tasada en doscientos veinte reales.

Ferrique. La de Ferrique, que hace diez y siete cuartas y linda con la Ontana de dicho nombre y la senda, en mil doscientos reales obrada importa tresmil cuatrocientos reales.

Callejuelas. La de Callejuelas, que hace nueve cuartas y linda con D. Gaspar Polanco y camino de la Torre, en dosmil setecientos cincuenta reales.

Pozonuevo. La del Pozonuevo que hace cuatro cuartas y linda con D. Mariand Quevedo y la senda, tasada por razon de obrada en mil seiscientos reales que importa mil sesenta y seis.

Las Vegas. La de las Vegas que hace cinco cuartas y linda con D. Santiago Martin y D. Antonio Zainos tasada á nuevecientos reales obrada importa setecientos cincuenta rs.

Trafades. La de Trafades que hace cinco cuartas y linda con D. Pedro Hernandez y senda del macho tasada á mil doscientos reales obrada importa mil reales.

Carrevillamel. La de Carrevillaniel, que hace siete cuartas y linda con el camino Real y D. Diego Miguel, tasada á mil quinientos reales obrada importa mil setecientos cincuenta reales.

Carrepalencia. La de Carrepalencia que hace dos cuartas y linda con D. Francisco Quevedo y herederos de Juan Martin tasada á mil doscientos reales obrada importa cuatrocientos reales.

Zorloco. La de Zorloco, que hace cinco cuartas y linda con el camino Real y Telesforo Esteyanez, tasada á mil quinientos reales obrada, importa mil doscientos cincuenta.

Calbario. La del Calbario que hace cinco cuartas y linda con Doña Catalina Perez y senderuelo, tasada á mil quinientos reales obrada, importe mil doscientos cincuenta reales.

Al tejar. La del Tejar que hace tres cuartas y linda con D. Mariano del Fresno y camino Cascajera, tasada a dos mil reales obrada, importa mil reales.

Al lagunar. La del Lagunar que hace dos cuartas y linda el lindero del Arroyo y Evaristo de Cea, tasada á mil doscientos reales obrada, importa cuatrocientos reales.

Zaragüelles. La de los Zaragüelles que hace dos y media cuartas y linda con Florencio Diez, tasada en mil doscientos reales obrada, importa cuatrocientos cincuenta reales.

Carro Palencia. La de carro Palencia que hace cuatro y media cuartas y linda con Alfonsa de Cea y Doña Catalina Perez, tasada a mil doscientos reales obrada, importa nuevecientos reales.

Una viña. Adollaman el horno, dos cuartas y lindes con D. Gregorio Garcia Gil y D. Mariano del Fresno, á ciento cuarenta reales, importa doscientos ochenta reales.

Al calvario. La viña del Calvario que hace una cuarta y linda con Mariano Revilla Pescador, en ciento cuarenta reales cuarta, importa ciento cuarenta reales.

Ornacillos. La de Ornacillos que hace tres cuartas y linda con Jacinto Asenjo y Miguel Frontela, la tasaron en cien reales, importa trescientos reales.

Una casa. Esta casa que está en la calle del Andrajo que linda con otras de D. Gaspar Polanco y José Arestin, la tasaron en mil reales.

Otra casa. Esta casa que está en la calle de la Quintana, que linda con otra de Cipriano Aguado y propios de esta villa, la tasaron en seiscientos reales.

Pedraza á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho de que certifico.—Lorenzo Herrejon.

D. Simon Fernandez Amor, Alcalde constitucional de esta villa de Villalobon.

Hago saber: Que el dia 14 de este mes que rige tendrá efecto el 2.º y último arriendo de las yerbas que producen las fincas de propios y comunes de esta villa por no haber tenido efecto el celebrado el 24 del mes de Octubre próximo pasado advirtiendo que no se admitirá proposicion que no esceda del 5 por 100 de las cantidades en que se hallan puestas dichas yerbas.

Cuyo arriendo tendrá efecto dicho día y á la hora de las doce de su mañana en el local que ocupa la Sala de este Ayuntamiento bajo las

condiciones que en el acto se hallarán de manifiesto. Villalobon 7 de Noviembre de 1858.—Simon Fernandez Amor.—Por su mandado, Tomas Revollar, Secretario.

Ayuntamiento de Valle de Cerrato.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion de 800 rs. por cada un año pagados de los fondos municipales de esta villa por trimestres vencidos, los aspirantes á dicha Secretaría dirigiran sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde el dia que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Valle de Cerrato 18 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Antonio Manchon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Empresa del ferro-carril de Isabel II.

La Administración de esta Empresa, habiendo principiado á recibir del Gobierno de S. M. cantidades á cuenta de los intereses liquidados por el capital invertido en obras, ha dispuesto que desde 1.º de Diciembre próximo se abra el pago á los Sres. Accionistas, del semestre (que venció en Setiembre último) de los intereses debidos á sus acciones.

Los tenedores de ellas se servirán presentar en la oficina de contabilidad notas arregladas al adjunto modelo, para que se hagan las liquidaciones respectivas y se les entreguen papelétas, en cuya virtud y con la exhibicion de los títulos perciban las correspondientes cuotas.

Se advierte que solamente se admitiran aquellos que tengan satisfechos todos los dividendos pedidos. Santander 5 de Noviembre de 1858.—El vice-Director-gerente, Pedro de Hornedo y Velasco.

Modelo que se cita.

El que suscribe solicita la liquidacion de los intereses correspondientes á las acciones de (tantos) Títulos de que es poseedor, á saber:

- Serie A núm.
 - Id. B »
 - Id. C »
- Santander de Noviembre de 1858.

Firma.
Estas notas se recibirán diariamente de 10 á doce de la mañana.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan desde ahora las yerbas de invierno de la Granja titulada Retortillo, situada á una legua del Ferro-carril del

Norte en los confines de las provincias de Burgos y Palencia, á orillas del rio Arlanza, distante una legua de Palenzuela, y otra de Sta. Maria del Campo, cuyos pastos son excelentes para mil cabezas de ganado lanar, á cuyo objeto han estado siempre destinados.

Para tratar dirigirse al Guarda, encargado en dicha Granja, quien enterará del precio y demas condiciones. 1—3

ARRIENDO DE DOS FÁBRICAS En Dueñas y Astudillo.

Se arrienda una fábrica de harinos de nueva construccion, en Dueñas, levantada sobre el rio pisuerga. Tiene aguas abundantes en todas estaciones, que mueven ocho pares de piedras, y la limpia y cerado á ellas correspondientes. El edificio está construido por un nuevo sistema, que economiza considerablemente el número de operarios en otras necesario. Está lindero de la estacion del ferro-carril del Norte y Santander, en cuyo puesto se unen estas vias, así como del muelle del Canal y carreteras generales de aquellos nombres y de Aragon. Su propietario D. Santiago Martin y Cachurno, á quien acudirá el que le convenga este contrato, en el referido Dueñas, ó en Valladolid, portales de Cabaderia, núm. 11, piso principal.

De la misma propiedad que la anterior, se arrienda otra fabrica de paños situada sobre el dicho rio, tambien de nueva construccion, en Astudillo, única de su género en la acreditada fabricacion de los paños de este pueblo. Tiene casa de tinte, tornos ingleses ó hilandería mulobens, emborraderas, aparatos de continua, y toda la maquinaria correspondiente, á obtener toda clase de hilados, con dos sistemas de batanes, uno de pilas y otro mecánico ó de cilindros, telares etc. etc., de manana que entrando la lana en sucio, se encuentran todos los elementos necesarios á poner los paños, bayetas ó estameñas que se fabriquen, en disposicion de salir á la venta. 5—8

REMATE.

En el veinte del corriente, tendrá lugar el remate de la recomposicion de la Iglesia parroquial de las Granjas de San Andrés de Valbeni, á la hora de las once de su mañana, los licitadores que quierán enterarse de la obra y su pliego de condiciones, se presentarán en la casa-habitacion de D. Leonardo Fernandez, Cura propio de ella.

Redaccion del Boletín oficial:
Imprenta de Garrido y Prieto.
Calle del Trompadero, núm. 5.